
**No. 004-001-DIRECTORIO-EXTRAORDINARIO-
ARCH-2014**

**EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL
HIDROCARBURÍFERO**

Considerando:

Que el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos, reformada, crea la “(...) *Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, ARCH, como organismo técnico-administrativo, encargado de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria hidrocarburífera (...)*”;

Que la Disposición General Quinta de la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos y al Código Penal publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 170 de 14 septiembre de 2007, dispone que la Dirección Nacional de Hidrocarburos -hoy la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero- proveerá y facilitará las autorizaciones de distribución de derivados de los hidrocarburos y gas licuado de petróleo para el área rural o suburbana que comercializan Cuantías Domésticas de consumo local, y que estén destinadas a actividades agropecuarias, pequeña industria y artesanal;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 2024, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 445 de 01 de noviembre de 2001 se expidió el "REGLAMENTO PARA AUTORIZACION DE ACTIVIDADES DE COMERCIALIZACION DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS DERIVADOS DE LOS HIDROCARBUROS"; que se aplica a nivel nacional a las personas naturales y jurídicas nacionales o extranjeras que realizan actividades de comercialización de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos, a excepción del gas licuado de petróleo y del gas natural, por ser materia de una reglamentación específica;

Que el artículo 1 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, señala como misión de la ARCH, garantizar el aprovechamiento óptimo de los recursos hidrocarburíferos, propiciar el racional uso de los biocombustibles, velar por la eficiencia de la inversión pública y de los activos productivos en el sector de los hidrocarburos con el fin de precautelar los intereses de la sociedad, mediante la efectiva regulación y el oportuno control de las operaciones y actividades relacionadas;

Que el artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 149, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 146 del 18 de diciembre de 2013, al determinar la simplificación de trámites señala: "(...) *La administración pública central, institucional y que depende de la Función Ejecutiva establecerá la gestión con enfoque en la simplificación de trámites. La gestión Pública propenderá progresivamente a la disminución y la eliminación de la duplicidad de requisitos y actividades que debe realizar el ciudadano frente a la administración para acceder a servicios eficientes, transparentes y de calidad. (...)*"

Que mediante Resolución No. 001-DIRECTORIO-ARCH-2014, publicada en el Registro Oficial Edición No. 268 de 16 de junio de 2014, se expidió el "*El Instructivo para Otorgar Autorizaciones de Compra. Transporte, Almacenamiento y Distribución de Combustibles Derivados de Hidrocarburos en Cuantías Domésticas*";

Que mediante Circular No. NAC-DGECCGC12-00008 de 22 de mayo de 2012, publicado en el Registro Oficial No. 720 de 08 de junio de 2012 dirigido a las instituciones del sector público y privado que requieran a la ciudadanía en general certificados de cumplimiento de obligaciones tributarias y certificados de no inscripción en el registro único de contribuyentes (RUC) emitidos por el servicio de rentas internas (SRI), esta entidad comunica lo siguiente: "*(...)1.- El Servicio de Rentas Internas con el objetivo de facilitar la obtención del Certificado de No Inscripción al*

Registro Único de Contribuyentes y del Certificado de Cumplimiento Tributario, ha puesto a disposición de la ciudadanía en general, la emisión en línea y tiempo real de los mencionados documentos a través del portal institucional www.sri.gob.ec.- 2. En razón de lo anterior, los certificados señalados en el numeral anterior, ya no serán emitidos físicamente en las oficinas de atención al usuario del Servicio de Rentas Internas a nivel nacional.- 3. A efectos de verificación de que los certificados digitalmente generados por los ciudadanos en el portal web www.sri.gob.ec sean válidos, el SRI asigna un código a cada documento ubicado en la parte inferior izquierda del mismo.- 4. La validación de los certificados podrá realizarse en el portal web www.sri.gob.ec en el link "Servicios en línea", en el lado izquierdo dentro de "Consultas Públicas", en la opción "Validación de Certificados", ingresando el referido código de validación. Sin perjuicio de lo señalado, el Servicio de Rentas Internas en ejercicio de sus facultades legalmente establecidas, podrá controlar la correcta aplicación de lo dispuesto en esta circular.(...)"

Que con Fax Circular No. 3307-DNH-C-D 914326 de 12 de noviembre de 2008, el Director Nacional de Hidrocarburos autorizó a las estaciones de servicio a despachar hasta cinco galones (5) por producto, por cliente y de forma diaria sin necesidad de solicitar la autorización de compra y transporte de combustible en Cuantías Domésticas;

Que mediante Memorando No. ARCH-DRN-2014-0167-ME de 18 de agosto de 2014, la Dirección de Regulación y Normativa, considera que el proyecto es técnicamente procedente, y solicita se efectúe el análisis jurídico correspondiente, para proponerlo a aprobación del Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero;

Que con Memorando Nro. ARCH-DJ-2014-479-M de fecha 19 de agosto de 2014, la Dirección Jurídica, Trámites de Infracciones y Coactivas, emite criterio jurídico concluyendo que es procedente poner en conocimiento para aprobación de los miembros de Directorio de la ARCH, la reforma total a la Resolución No. 001-DIRECTORIO-ARCH-2014, publicada en el Registro Oficial Edición Especial N° 268 de 16 de junio de 2014, que contiene: "El Instructivo para Otorgar Autorizaciones de Compra. Transporte, Almacenamiento y Distribución de Combustibles Derivados de Hidrocarburos en Cuantías Domésticas"; y,

EN EJERCICIO, de las atribuciones que confiere el segundo inciso del artículo 9, artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos; la Disposición Quinta de la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos y al Código Penal; y, la letra b) del artículo 2 del Reglamento para el Funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

Resuelve:

EXPEDIR: "EL INSTRUCTIVO PARA OTORGAR AUTORIZACIONES PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS DERIVADOS DE HIDROCARBUROS EN CUANTIAS DOMESTICAS".

Art. 1.- OBJETO

El presente Instructivo tiene por objeto establecer los requisitos y el procedimiento administrativo para obtener la Autorización para la comercialización de combustibles líquidos derivados de hidrocarburos en Cuantías Domésticas.

Art. 2.- ALCANCE

El presente Instructivo se aplicará a personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que deseen comercializar combustibles líquidos derivados de hidrocarburos en cuantías domésticas destinadas a actividades agropecuarias, pequeña industria y artesanales.

Art. 3.- DEFINICIONES

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO.- Es el organismo técnico-administrativo, encargado de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria hidrocarburífera, que realicen las empresas públicas o privadas, nacionales, extranjeras, empresas mixtas, consorcios, asociaciones, u otras formas contractuales y demás personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que ejecuten actividades hidrocarburíferas en el Ecuador.

AGENCIAS REGIONALES DE CONTROL HIDROCARBURÍFERO.- Son las encargadas de controlar y fiscalizar todas las operaciones y actividades hidrocarburíferas que se realicen en el área de su jurisdicción y, de asumir cabal y oportunamente, las decisiones en el marco de las atribuciones y funciones que el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, les asigna sobre la base de la coordinación, en tiempo real, con sus pares regionales y con las unidades de Coordinación de la Agencia Matriz.

AUTORIZACIÓN.- Documento que emite la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero al consumidor final, para la comercialización de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos en cuantía doméstica, previo al cumplimiento de los requisitos.

BIDONES.- Recipientes herméticos utilizados para almacenar y transportar combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos, fabricados en metal, plástico o fibra de vidrio que cumplan con las normas técnicas vigentes.

CUANTÍA DOMÉSTICA.- Es el volumen de combustible que se adquiere desde una estación de servicio con autorización de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero o Agencias Regionales en el ámbito de sus competencias, cuyo volumen no supere los dos mil (2.000) galones mensuales.

COMBUSTIBLES LÍQUIDOS DERIVADOS DE LOS HIDROCARBUROS.- Es la mezcla de hidrocarburos utilizados para generar energía por medio de combustión y que cumplen con las normas técnicas NTE INEN vigentes.

COMERCIALIZACIÓN.- Para efectos del presente Instructivo se entenderá por comercialización a la compra y transporte de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos en cuantías domésticas. Para el caso de comunidades, también comprenderá su almacenamiento y distribución.

PETICIONARIO.- Es la persona natural o jurídica que requiere consumir combustibles en cuantías domésticas a ser utilizado en actividades agropecuarias, pequeña industria y artesanales, lícitas y debidamente declaradas

CONSUMIDOR FINAL.- Es la persona natural o jurídica que obtuvo la autorización de comercialización de combustibles en cuantías domésticas.

ESTACIÓN DE SERVICIO.- Son las instalaciones registradas en la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, en las cuales se realizan actividades de recepción, almacenamiento y venta al consumidor de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos.

GALÓN.- Unidad de volumen para medir líquidos, equivalente a 3,785 litros.

FRECUENCIA.- Número de veces que el consumidor final realiza la compra de combustible en un período determinado de tiempo.

RENOVACIÓN.- Nueva autorización para la comercialización de combustible en cuantía doméstica que se emite cuando ha finalizado el período de vigencia de la autorización anterior.

VOLUMEN TOTAL MENSUAL.- Suma de los consumos parciales (galones asignados) en un mes, por el consumidor final y por cada producto.

VOLUMEN PARCIAL.- Cantidad de combustible que retira el consumidor final, con la frecuencia constante dentro del período de un mes y se obtiene dividiendo el consumo mensual para los días del mes y multiplicado por la frecuencia de retiro en días.

Art. 4.- REQUISITOS.-

4.1. La persona interesada en obtener la Autorización para la comercialización de combustible en cuantías domésticas, presentará en la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH) o sus Agencias Regionales, según la jurisdicción que corresponda, el formulario de Declaración de Uso de Combustibles debidamente lleno y suscrito, en el formato que para el efecto proporcione la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

4.2.- La persona interesada en obtener la autorización de comercialización de combustible en cuantías domésticas para actividades de Minería Artesanal, adicional al requisito descrito en el punto 4.1 deberán presentar el certificado de Minería Artesanal, otorgado por la Institución competente.

4.3.- El representante de la población rural o comunidad debidamente autorizado, presentará lo descrito en el punto 4.1 con los respectivos volúmenes solicitados por los consumidores finales, debidamente consolidados, además, la población rural o comunidad que representa deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- 4.3.1. Estar ubicada mínimo a veinte (20) kilómetros de una estación de servicio.
- 4.3.2. Permiso de funcionamiento para el sitio de almacenamiento otorgado por el Cuerpo de Bomberos de la respectiva jurisdicción.
- 4.3.3. Certificado de la autoridad competente, respaldando el abastecimiento de la población.
- 4.3.4. Declaración de Uso de Combustibles presentada por cada uno de los consumidores finales que requieren el combustible, según formato entregado por la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.
- 4.3.5. El sitio de almacenamiento cumplirá con las condiciones de seguridad detalladas a continuación:
 - a) Techo o cubierta de material no inflamable.
 - b) Piso horizontal de hormigón,
 - c) Cubeto que cubra el área de almacenamiento que permita recolectar el combustible a fin de evitar posibles derrames y contaminación,
 - d) Cerramiento con ventilación y estar alejado de productos inflamables.
 - e) Conexiones eléctricas técnicamente establecidas.
 - f) Uno o más extintores de 20 libras como sea requerido.
 - g) Señalización de seguridad industrial.

4.4 RENOVACIÓN DE AUTORIZACIÓN.

- a) Original de la última autorización otorgada con los registros, firmas y sellos de la estación de servicio asignada, adjuntando las copias de las facturas correspondientes a cada compra o despacho, en las mismas no se incluirán consumos que no correspondan al objeto de la autorización.
- b) En caso de que el consumidor final necesite realizar algún cambio de la información que consta en la autorización emitida, deberá llenar y adjuntar nuevamente el Formulario correspondiente.
- c) Si fuera el caso, copia del Contrato de Obra actualizado debidamente notariado (en el caso de construcción, alquiler de maquinarias o similares).
- d) Para el caso de Autorizaciones para la comercialización de combustibles líquidos en poblaciones o comunidades en sectores rurales que se encuentran a

una distancia mayor de 20 Km de la estación de servicio adjuntarán copias de las facturas emitidas a sus consumidores finales.

Art. 5.- VOLÚMENES QUE NO REQUIEREN AUTORIZACIÓN

Los volúmenes que pueden ser adquiridos sin necesidad de autorización emitida por la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH), o de la Dirección de la Agencia Regional son:

Sectores fronterizos (Provincias Limitrofes):

El volumen de abastecimiento sin necesidad de autorización en Cuantías Domésticas para estos sectores es de hasta un máximo de tres galones (3 gls.) por producto y en forma diaria.

Sectores no fronterizos:

El volumen de abastecimiento sin necesidad de autorización en Cuantías Domésticas es de hasta un máximo de cinco galones (5 gls.) por producto y en forma diaria.

Art. 6.- ANÁLISIS Y EVALUACIÓN TÉCNICA.

El Director de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, su delegado o el Director de la Agencia Regional de Control Hidrocarburífero, según corresponda, aprobará, observará o negará la documentación presentada por el peticionario dentro del plazo máximo de diez (10) días laborables, esta calificación considerará la conformidad entre el volumen solicitado y la actividad declarada; y, de ser necesario se efectuará la inspección técnica de equipos y/o maquinarias.

Si la documentación presentada tiene observaciones, el Director de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, su delegado o el Director de la Agencia Regional de Control Hidrocarburífero, la devolverá al peticionario, el mismo que tendrá diez (10) días laborables para solventar dichas observaciones caso contrario se declarará como desistida.

a) Análisis Técnico

Los servidores de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero o de las Agencias Regionales, realizarán el análisis técnico, a fin de establecer el volumen total de los combustibles solicitados por el consumidor final, tomando las variables constantes en la Declaración de Uso de Combustibles en Cuantías Domésticas de consumo local, debiendo aplicarse la siguiente fórmula:

$$\text{HORAS/DIA} \times \text{DIAS/MES} \times \text{GLS/HORA} = \text{VOLUMEN TOTAL MENSUAL}$$

En el caso de autorización de comercialización a poblaciones o comunidades del sector rural que estén alejadas más de 20 Km de la estación de servicio, el volumen total será el correspondiente a la sumatoria del volumen requerido por cada uno de los consumidores finales.

b) Inspección técnica:

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 4 de este Instructivo, cuando proceda se verificará el cumplimiento in situ de los mismos y la constatación de las maquinarias y/o equipos, y uso del combustible de conformidad con la información consignada en la declaración de uso de combustibles en cuantías domésticas, para lo cual el técnico en combustibles emitirá su informe en el término máximo de cinco (5) días laborables.

Art. 7.- EMISIÓN DE LA AUTORIZACIÓN.

El Director de la Agencia, su delegado, o Director Regional de Hidrocarburos sobre la base de la documentación presentada, inspección y análisis técnico realizado, emitirá la autorización para la comercialización de combustible en cuantías domésticas para consumo local según el formato establecido y que consta como anexo al presente Instrumento.

La vigencia de la Autorización de comercialización en cuantías domésticas será de un máximo de hasta doce (12) meses, considerando las actividades económicas para las cuales ha solicitado el uso del combustible.

La renovación de la Autorización procederá a petición del consumidor final, previo la verificación del cumplimiento de los requisitos.

Art. 8.- PÉRDIDA DE LA AUTORIZACIÓN O CAMBIO DE DATOS

En caso de pérdida de la autorización original, el consumidor final deberá presentar la respectiva denuncia realizada en la institución o dependencia correspondiente; con lo cual la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH) o la Agencia Regional según el caso, otorgará una nueva autorización.

Para el caso de cambio de datos se deberá detallar la nueva información en la declaración de uso de combustible adjuntando los documentos de respaldo.

En ambos casos se procederán a extinguir la autorización inicial y se emitirá una nueva en su reemplazo.

Para el caso de pérdida de las facturas se realizará la denuncia ante autoridad competente.

Art. 9.- SUSPENSIÓN

La autorización de comercialización en cuantías domésticas se suspenderá por las siguientes causas:

- a) Si como resultado de la inspección a la que se refiere el artículo 6 letra b) del presente Instructivo, se llegare a establecer el incumplimiento de alguno de los requisitos exigidos para la emisión de la autorización;
- b) Por incumplimiento y mal uso de la autorización (En caso de que se haya reproducido en copias simples o notariadas);
- c) A petición del consumidor final; y,

- d) A petición motivada de la autoridad o Institución pública.

En el caso de suspensión se procederá a notificarla al consumidor final y a la estación de servicio respectiva, mediante acto administrativo debidamente motivado señalando que la suspensión opera por un mes.

Art. 10.- EXTINCIÓN

La Autorización de comercialización en cuantías domésticas se extinguirá por las siguientes causas:

- a) A petición del consumidor final;
- b) Una vez concluido el período de vigencia de la autorización cuando no hubiere solicitado su renovación conforme lo establecido por la ARCH que no será mayor a cinco (5) días laborables;
- c) Por la promulgación de una norma legal que prohíba su emisión de forma tácita o expresa;
- d) Por destinar el combustible a un uso diferente para el que fue autorizado, o comercializarlo incumpliendo el contenido de los documentos que justifican su adquisición;
- e) Por proporcionar información falsa o cuando se derive una infracción a la Ley de Hidrocarburos y sus Reglamentos;
- f) En caso de que el volumen adquirido sea superior a dos mil (2.000) galones o que el combustible sea transportado por auto-tanques; y,
- g) Por reincidencia en la causa de suspensión.

La extinción será dispuesta por la misma autoridad que expidió la autorización y será definitiva, no pudiendo volver a solicitar una Autorización de comercialización en cuantías domésticas la persona natural o jurídica que inicialmente la solicitó, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes.

Art. 11.- SITUACIONES EXCEPCIONALES.

El Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, su delegado o los Directores de las Agencias Regionales según su jurisdicción, podrán otorgar un permiso especial único en cuantías domésticas cuando se presenten hechos o circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados, en tiempo y volumen, este permiso especial será emitido para la ejecución de una obra pública.

Art. 12.- CONTROL DEL USO DE LA AUTORIZACIÓN

La Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero o las Agencias Regionales de Control Hidrocarburífero realizarán el control del uso de las Autorizaciones emitidas en forma aleatoria, a fin de determinar el cumplimiento de las disposiciones administrativas, técnicas y reglamentarias emitidas por la Agencia, sin perjuicio del inicio del correspondiente procedimiento administrativo al sujeto de control.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: En caso de que la actividad económica realizada, requiera de un volumen mensual superior al señalado en este instrumento o que el combustible sea transportado por auto-tanques, el consumidor final realizará los trámites correspondientes a fin de registrarse en el Catastro Industrial.

SEGUNDA: Los servidores de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero o de las Agencias Regionales de Control Hidrocarburífero mantendrán actualizado un catastro de autorizaciones y consumidores finales de las Autorizaciones de comercialización en cuantías domésticas.

TERCERA: Las estaciones de servicio que vendan combustibles sin la respectiva autorización o que no hagan constar el registro de volúmenes, firmas y sellos serán sancionadas por su incumplimiento.

CUARTA: Las Autorizaciones de comercialización de combustibles en cuantías domésticas son únicamente válidas en Original suscritas por la autoridad competente, desmereciendo el uso de éstas cuando sean presentadas en reproducción simple y/o notariada, y deberán ser portadas por el consumidor final al momento de abastecerse del combustible.

QUINTA: No serán consideradas como autorizaciones para cuantías domésticas las solicitudes que se enmarquen en el artículo 7 del Decreto Ejecutivo No. 338, publicado en el Registro Oficial No. 73 de 02 de agosto de 2005, las que deberán registrarse en el Catastro Industrial con el fin de que la EP PETROECUADOR genere un código como cliente de la comercializadora.

DISPOSICIONES FINALES:

PRIMERA. Derógase expresamente la Resolución No. 001-DIRECTORIO-ARCH-2014, publicada en el Registro Oficial Edición No. 268 de 16 de junio de 2014.

SEGUNDA: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano el día de hoy, 21 de agosto de 2014.

f.) Pedro Merizalde Pavón, Presidente, Directorio ARCH, Ministro de Recursos Naturales No Renovables.

f.) Raúl Baldeón López, Secretario ARCH, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, Subrogante.

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Patricia Iglesias, Centro de Documentación.- Quito, 23 de septiembre de 2014.
